



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: DELMAN ANDRÉS CESPEDES ESCOBAR
Demandado: DANNA NATALY CESPEDES ECHEVERRI, representada legalmente por su progenitora ELIANA MERCEDES ECHEVERRI AMAYA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00121 00

Bogotá D.C., Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética, y el silencio de la demandada en el traslado ordenado en auto anterior.

Antecedentes

1. El demandante de la referencia convocó a juicio a la NNA DANNA NATALY CESPEDES ECHEVERRI, representada legalmente por su progenitora ELIANA MERCEDES ECHEVERRI AMAYA, para que se declarara que no es su hija, y en consecuencia, se comunique a la Registraduría para los efectos previstos en el Decreto 1260 de 1970.

Como fundamento de su pretensión, dijo que tuvo relación sentimental con la señora ELIANA MERCEDES ECHEVERRI AMAYA y desconocía que esta tenía relaciones sexuales con otro hombre, por lo que reconoció a DANNA NATALY CESPEDES ECHEVERRI como su hija. El demandante para el año 2019, se enteró de tal situación, por lo que procedió a realizarse la prueba de ADN el 09 de octubre de 2019, misma que arrojó como resultado que no es el padre de la NNA.

2. Enterada del auto admisorio de la demanda de 24 de septiembre de 2020, según notificación personal, la demandada se allano a las pretensiones.

Consideraciones

1. De antaño es conocido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, “*es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana*”¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo

¹ Sent. C-258/15



sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

En suma, la impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad, el artículo 248 del C.C. consagra, “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y “que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero además, es claro que “[e]l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”, según lo pregonía el artículo 217, íb.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, “[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”, según lo establece el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento, el demandante es el padre de la NNA DANNA NATALY CESPEDES ECHEVERRI. Asimismo, que la prueba de ADN realizada al demandante y a la demandada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS IPS (fl.5 y anverso), arrojó como resultado la exclusión de la paternidad que el señor DELMAN ANDRÉS CESPEDES ESCOBAR ostenta sobre esa hija registrada en la Notaria Cincuenta y Seis (56) de esta ciudad, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por la demandada.

3. En consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que la NNA DANNA NATALY CESPEDES ECHEVERRI no es hija del demandante.

Decisión

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que el señor DELMAN ANDRÉS CESPEDES ESCOBAR, no es el padre de la NNA DANNA NATALY CESPEDES ECHEVERRI.

SEGUNDO: Determinar que, en adelante, la NNA DANNA NATALY CESPEDES ECHEVERRI llevará los apellidos de su madre, es decir, DANNA NATALY ECHEVERRI AMAYA.

² Sent. C-207/17



CUARTO: OFICIAR a la NOTARIA CINCUENTA Y SEIS (56) DE BOGOTÁ donde se encuentra registrado el nacimiento de la NNA DANNA NATALY CESPEDES ECHEVERRI, para que se hagan las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

Sexto: EXPEDIR copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 09 de fecha 26 de febrero de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486d1ed6837a9de707e900882b0f0206d4ea27522c2a8e6352076dc5fb90170d**

Documento generado en 25/02/2021 10:52:50 AM